



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2022 00262 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, en su condición de Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 22 de julio de 2022 (fls. 3 y 4 C. 2), se decretó el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro que devengue el ejecutado **PEDRO ANTONIO ROJAS BELLO**, como pensionado de esa Caja, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 1138 de 4 de agosto de la misma anualidad (fls. 5 a 7 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 28 de octubre de 2022 (fls. 30 y 31 C. 2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y con fundamento en la sentencia T-512 de 2009 de la H. Corte Constitucional, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que el director de la entidad accionada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro que devengue el ejecutado **PEDRO ANTONIO ROJAS BELLO**, en calidad de pensionado, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas

documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 1844 de 16 de diciembre de 2022, mediante misiva expedida el pasado 30 de diciembre por la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos, con la cual, informó que procedió a acatar la cautela ordenada a partir de la nómina de enero del año en curso, en cuotas iguales por un valor de **\$1'517.900,00**, extensible a las primas por el mismo valor, hasta completar la suma de **\$18'214.800,00**, de la asignación mensual de retiro devengada por el señor Rojas.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que han transcurrido seis (6) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente”* (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto fáctico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR al Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **04** hoy **26/01/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f402b11e724feb8af8e1c785235d3a79b33eba1f17d9f0241b487b42639545d2**

Documento generado en 25/01/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>